

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2023 00129 00

Revisadas las presentes diligencias, el despacho se pronuncia en los siguientes términos:

1. Fenecido el término conferido a la demandada en auto militante en el Pdf. 018, sería del caso dictar la respectiva sentencia que dirima el conflicto, de no ser porque en el curso de la acción, la sociedad RESTCAFÉ S.A.S., acreditó haber entrado en proceso de reorganización, el pasado 13 de julio de 2023, como puede apreciarse en el Pdf. 024.

2. Conforme a lo anterior y en aplicación a la disposición contenida en el artículo 22 de la ley 1116 del 2006, el Despacho ordena la **SUSPENSIÓN** del proceso de la referencia, hasta tanto se termine el proceso de reorganización en los términos de la citada ley.

La anterior determinación obedece a que el local sobre el cual recae el contrato de leasing, sirve para desarrollar el objeto social de la empresa¹, y además los cánones de arrendamiento que al momento de presentar la demanda debía la sociedad RESTCAFÉ S.A.S., fueron causados con anterioridad al auto que admitió la reorganización de esta empresa.

Por secretaría ofíciase a la Superintendencia de Sociedades, informando la decisión aquí adoptada.

3. En cuanto a los memoriales que reposan en los Pdfs. 20 a 22, 032, a través del cual el extremo actor pretende la continuidad de las diligencias, deberá estarse a lo resuelto en este proveído.

¹ "La sociedad desarrollará las siguientes actividades: A) Las actividades de panadería, pastelería, restaurante, cafetería venta de cualquier tipo de productos alimenticios naturales o artificiales, procesados y no procesados por medio de uno o varios establecimientos de comercio; B) El desarrollo de las actividades de restaurante (...)" Pdf. 001 Pág. 52

4. Respecto de la misiva contenida en el Pdf. 034, infórmesele a la sociedad acá demandada, que conforme a las directrices establecidas en la ley 1116 del 2006, no es posible remitir el expediente a la autoridad del concurso, toda vez que la acción por este despacho conocida, no se trata de una demanda ejecutiva.

5. Finalmente, en cuanto a la sanción solicitada por parte de los demandantes frente a la demandada (Pdf. 028) y revisado el escrito de réplica de esta última (Pdf.30), el despacho no accederá a la misma, pues si bien RESTCAFÉ S.A.S. no remitió copia al canal autorizado del apoderado de los actores, de dos memoriales, conforme se puede apreciar en los Pdfs. 029 y 017, lo cierto es que la aplicación de la sanción requiere la verificación de una conducta dolosa que no se halla acreditada, a más que la información no fue oportunamente comunicada, es de carácter objetivo y está relacionada con la decisión de una autoridad, sin que alguna manifestación de los demandantes pudiera modificar la suerte del trámite con ocasión a ella.

Esto conforme el artículo 78 y 44 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 del 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0745bd28748def4bda5d88c048f5c859e5b8bae62a2d6680e952f5ee88bb9e5d**

Documento generado en 30/11/2023 02:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>